



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

AP6302-2026

Radicación n°. 74241

CUI 86001310400320230008101

Acta No. 298

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A la Corte le correspondería pronunciarse sobre la solicitud de cambio de radicación del proceso penal radicado 860013104003202300081, seguido en contra de TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, AURA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, BETTY YOLANDA GONZÁLEZ GÓMEZ, JENNY PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, SANDRA MARITZA GONZÁLEZ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ y AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, pero observa una falencia procedimental que determina la falta de competencia de esta Corporación.

II. HECHOS

1. De acuerdo con los elementos obrantes en la actuación, se sabe que Ana Rut Caicedo Delgado y Claudia Caicedo Delgado formularon denuncia penal por actos irregulares cometidos en el trámite de sucesión intestada de común acuerdo, adelantada por TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, AURA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, BETTY YOLANDA GONZÁLEZ GÓMEZ, JENNY PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, SANDRA MARITZA GONZÁLEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, mediante su apoderada AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, en calidad herederos de su progenitor Cristóbal Benigno González Santander. Esta quedó protocolizada en escritura pública n.º 6053 del 9 de noviembre de 2000 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

2. Esos actos consistieron en que en aquel trámite fue inventariado y adjudicado un lote de terrero ubicado en el municipio de Chachagüí (Nariño), del cual se dijo que fue adquirido por Cristóbal Benigno González Santander mediante escritura pública n.º 96 del 23 de marzo de 1953 de la Notaría Única de El Tambo (Nariño). Pero, al parecer, este instrumento público no corresponde a la negociación de ese bien ni indica la tradición de él. Se indicó que está relacionado con la venta que realizó Amelia González Vda. de Bravo en favor de Cristóbal Benigno González de cuatro inmuebles denominados La Cruz, Curiquingue, Quebrada Honda y Montachez, ubicados en el entonces corregimiento de Nariño, del municipio de Pasto.

3. Ese trámite de sucesión generó la apertura al folio de matrícula inmobiliaria 240 165150, en la escritura de sucesión quedó la adjudicación por hijuelas en número de seis (una porción para cada hermano) del mismo, luego de lo cual, se segregaron las nuevas matrículas 240-165155, 240 165156, 240-165157, 240-165158, 240-165159 y 240-165160. Por estas circunstancias se predica que las escrituras fueron utilizadas como medios fraudulentos para engañar a la administración.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. El 22 de octubre del 2021, la Fiscalía Octava Especializada de Pasto –de Ley 600- profirió resolución de acusación contra TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, AURA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ, BETTY YOLANDA GONZÁLEZ GÓMEZ, JENNY PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, SANDRA MARITZA GONZÁLEZ GÓMEZ y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ como coautores del delito de fraude procesal, y, en contra de AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, como cómplice de la misma conducta. La defensa interpuso recurso de apelación.

5. El 20 de enero de 2022, la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior de Pasto confirmó integralmente la anterior resolución. La Fiscalía remitió el proceso a los jueces penales del circuito de ese distrito.

6. Por reparto del 26 de mayo de 2022, correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto iniciar trámite de juzgamiento. Sin

embargo, el 17 de junio siguiente manifestó impedimento por la causal 5 del art. 56 del C.P.P.

7. El asunto fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad. El 5 de julio de 2022, esa autoridad también declaró su impedimento por idéntica razón.

8. Con auto del 26 de julio siguiente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto aceptó las manifestaciones y avocó el conocimiento de la actuación. Programó e instaló en varias oportunidades la audiencia preparatoria, sin que se haya materializado por solicitudes de aplazamiento.

9. Mediante Acuerdo No. CSJNAA23-114 del 26 de abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dispuso «la redistribución de procesos de ley 600 de 2000 de los juzgados penales del circuito del Distrito Judicial de Pasto y los juzgados penales del circuito y promiscuos del circuito del Distrito Judicial de Mocoa, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio del Distrito Judicial de Mocoa». Esa autoridad asumió el conocimiento del asunto el 3 de mayo de 2023.

10. El 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa decretó a favor de todos los procesados la extinción de la acción penal por prescripción. El apoderado de víctimas apeló. El 31 de julio de 2024, la

Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto¹ revocó la anterior decisión y ordenó regresar la actuación al juzgado para que continúe el trámite correspondiente.

11. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 15 de febrero de 2025. Con auto del 17 de julio de 2026, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa resolvió sobre las objeciones presentadas por la Fiscalía y la representación de la parte civil, así como las solicitudes probatorias esbozadas por las partes. La defensa interpuso el recurso de reposición y el subsidio el de apelación.

12. El 10 de agosto de 2026, ese juzgado resolvió no reponer la decisión y concedió la apelación en efecto diferido. Surtidos los traslados de rigor, el 18 de agosto siguiente, envió el expediente al Tribunal.

13. Con auto del 21 de agosto del año que avanza, el juzgado de conocimiento dispuso: «FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento el día viernes nueve (09) de octubre de 2026 en el horario de 08: 15 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y el miércoles 28 de octubre de 2026, en el horario de 08: 15 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., de forma presencial.»

¹ Folio 14 del archivo digital «023_023AutoRevocaPrescripcion.pdf-C04Principal-01PrimeraInstancia». Frente a la competencia, el Tribunal aclaró: «(...) razón le acudió a la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa cuando resolvió remitir el asunto de competencia a esta instancia judicial para conocer el recurso de alzada, lo anterior como quiera que el proceso pertenece originalmente al conocimiento del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, sobre quien se funge como superior, siendo que el motivo que llevó a que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa (P) adopte la determinación cuestionada fue una orden que para efectos de descongestión emanó el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, irrogándole competencia temporal únicamente con el fin de emitir la decisión del caso y no así a su superior funcional, la Corporación remitente, para conocer de las apelaciones interpuestas en contra de la decisiones adoptadas, razonamiento que ha sido claramente abordado y propuesto por el órgano de cierre en materia penal en casos similares al ahora propuesto.»

IV. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

14. El 26 de agosto de 2026, la apoderada de AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO presentó solicitud de cambio de radicación del proceso 860013104003202300081, con fundamento en los artículos 75, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 600 de 2000, y 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

14.1 Sustentó que los hechos materia de la acción penal tuvieron lugar en la ciudad de Pasto, de manera que tienen una relación territorial, personal y probatoria directa con el distrito judicial de esa ciudad, así que es allí donde debe adelantarse la etapa de juzgamiento para no afectar las garantías procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia.

14.2 Explicó que es en Pasto donde permanecen la totalidad o la mayor parte de los sujetos procesales, testigos y elementos probatorios. Por ello, mantener el juicio en Mocoa genera cargas económicas, logísticas y temporales desproporcionadas para las partes, abogados y testigos, debido a los desplazamientos entre una ciudad y otra. Esto, en su criterio, limita la posibilidad formal de intervenir dentro de la actuación judicial y de ejercer los derechos de defensa, contradicción, participación y asistencia técnica de manera efectiva.

14.3 Al respecto, argumentó que la distancia y las condiciones de la vía entre Nariño y Putumayo restringe los desplazamientos hacia Mocoa, por lo cual se estaría afectando el derecho de defensa, la comparecencia de los

testigos, la intermediación, la concentración y la eficacia del proceso.

14.4 Adicionalmente puso de presente razones de seguridad y orden público, «tanto por la inseguridad en la vía como por las deplorables condiciones de la carretera que une al departamento de Nariño con Mocoa». Por esa razón, alegó que los desplazamientos hacia Mocoa pueden implicar riesgos para quienes intervienen en el proceso.

14.5 Destacó que la solicitud de cambio de radicación de ninguna manera cuestiona la imparcialidad ni la idoneidad de la jueza que conoce del asunto, sino las condiciones territoriales en que se desarrolla el juzgamiento y su afectación directa a las garantías procesales.

14.6 En ese contexto, solicitó ordenar el traslado del proceso al distrito judicial de Pasto y que continúe allí su trámite hasta su terminación.

15. Mediante auto 00122 del 1.º de septiembre de 2026, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa decidió remitir las diligencias a esta Sala, para que se pronunciara de fondo sobre la procedencia del cambio de radicación incoado.

V. CONSIDERACIONES

16. El artículo 85 de la Ley 600 de 2000 señala que el cambio de radicación procede cuando en el territorio donde

se trámite la actuación existan circunstancias que afecten el orden público, la imparcialidad o la independencia judicial. También es viable cuando están comprometidas las garantías procesales, la publicidad del juicio o la seguridad de los sujetos procesales y funcionarios.

17. La Sala ha indicado en forma pacífica y reiterada que este instituto es de carácter excepcional y busca preservar el proceso frente a factores externos que puedan perturbar su desarrollo. Procede para asegurar que el juez que adopte la decisión esté en un medio propicio para dispensar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia.

18. La solicitud de variación de sede puede ser presentada por las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, quienes deberán exponer fundamentos suficientes y allegar los elementos de prueba pertinentes.

19. Sin embargo, dicha atribución no surge de manera automática² con la petición. Se activa tras agotar el trámite incidental de cambio de radicación, conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 600 de 2000. Esto es, que el juez que conozca del proceso examine la procedencia de la solicitud y, de considerarla fundada, remita el proceso al Tribunal competente.

² CSJ AP1889-2016, rad. 47809, AP2800-2018, rad. 53053 y AP5307-2018, rad. 54234.

20. El Tribunal puede disponer el cambio de radicación dentro del mismo distrito judicial. Y, en el evento en que considere que tiene lugar el cambio de radicación a un territorio distinto, debe enviar el proceso a esta Corte para que evalúe la posible reasignación en otro distrito. Así lo regula en el mencionado canon 88 de la Ley 600 de 2000.

21. Luego, el artículo 75 ibidem prevé que la Corte Suprema de Justicia conoce «de las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante la etapa de juzgamiento». Sin embargo, esa atribución no depende del contenido de la petición ni de la intención del solicitante, sino del agotamiento del trámite antes indicado.

22. Frente a esa temática, esta Corporación ha considerado (CSJ AP2607-2015, rad. 46017):

Dichos pasos constituyen requisitos ineludibles que deben ser agotados antes de la remisión del diligenciamiento ante la Corte; la cual no puede efectuarse de manera automática e irreflexiva, solamente porque el peticionario pretenda que la reasignación recaiga en un distrito judicial diferente.

Ello sería equivalente a permitirle a las partes e intervinientes escoger el lugar del juzgamiento; cuando su facultad, en la materia bajo examen, se limita a exponer las circunstancias que en su criterio imposibilitan el desarrollo de la actuación en el territorio donde se encuentra radicada.

23. Adicionalmente, en auto CSJ AP6872-2025, rad. 70321 (refiriéndose a la providencia CSJ AP3970-2022, rad. 62021) la Sala puntualizó que el «despacho que recibe la petición y el Tribunal Superior de Distrito Judicial deben

verificar todas las circunstancias. De un lado, les corresponde definir si la solicitud es procedente y, de otro, si el cambio puede operar en el mismo distrito.»

24. En el caso *sub examine*, la Corte observa que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa de ninguna manera analizó la solicitud de cambio de radicación. En su providencia reseñó la génesis del proceso, algunas actuaciones adelantadas y la asignación por las medidas de descongestión. Finalmente señaló que no le corresponde decidir sobre la procedencia del cambio de radicación. En su criterio, al tratarse de un traslado entre diferentes distritos judiciales (Mocoa y Pasto), la competencia es de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según artículos 75, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 600 de 2000, y por ello la remitió a esta Corporación.

25. Por lo tanto, la Sala encuentra que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Mocoa no se pronunció de fondo sobre el fundamento de la solicitud, como un paso previo para remitir el asunto, en caso de encontrarlo necesario, al Tribunal Superior de Distrito, conforme lo dispone el artículo 87 *ibidem*. Es decir que la autoridad competente no ha verificado si la solicitud cumple las exigencias previstas en los artículos 85 y 86 de la Ley 600 de 2000.

26. Entonces, hasta tanto la solicitud no agote los trámites dispuestos en ley, en las condiciones explicadas, esta Sala no tendrá competencia para adoptar la respectiva decisión, «pues ello, se reitera, solo es procedente previo

control de dicha Corporación, como autoridad judicial a cuyo cargo corre la actuación»³.

27. Son las autoridades judiciales las encargadas examinar en primer lugar la petición de cambio de radicación y solo en caso de superarse el examen por el juzgado de conocimiento y el Tribunal, la única facultada para decidir el distrito al que debe ser trasladado el proceso es esta Colegiatura, sin que se encuentre atada a la pretensión del solicitante.

28. En consecuencia, como lo ha decidido la Sala en anteriores oportunidades, se abstendrá de conocer el presente asunto y remitirá inmediatamente las diligencias al juzgado de origen, para que se adelante el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,**

VI. RESUELVE

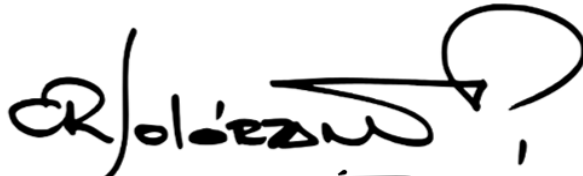
Primero: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de cambio de radicación del proceso penal 860013104003202300081, formulada por la defensa de AMANDA CRISTINA ACOSTA CAICEDO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

³ CSJ AP686-2017, 8 feb. 2017, rad. 49679.

Segundo: REMITIR inmediatamente las diligencias al juzgado de origen, para que se adelante el trámite correspondiente.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Cambio de radicación n.o 74241
CUI 86001310400320230008101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 22E89051F900A7FED0967CB93D6A67E2A027CCA80A4AADE7FAFF4C88520FEBE8

Documento generado en 2026-09-28

§Sala Casación Penal@ 2026